

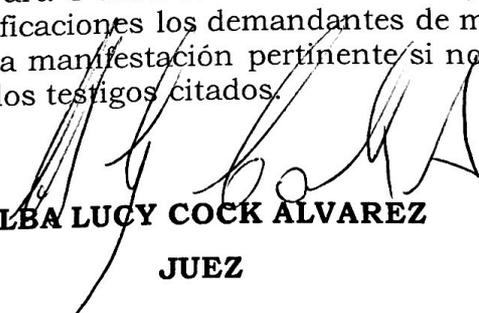
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00133-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MARIA ESPERANZA BEJARANO GONZALEZ Y OTROS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese en los poderes expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Teniendo en cuenta que se hace mención a que la demanda se presenta en contra de una sociedad liquidada, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, acredítese tal situación dando cumplimiento a los arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.
3. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.
4. Si del certificado aportado se establece que existen otras personas titulares del derecho de dominio, dirijase la demanda contra estas, y dese cumplimiento a los art. 82, 85 y 87 del C.G.P., en lo pertinente.
5. Como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión que comprende los bienes a usucapir, se desprende las anotaciones 7 y 8, que existen otras personas titulares del derecho de dominio, conforme el numeral 5 del art. 375 ibidem, dirijase la demanda en su contra y respecto a cada una de estas dese cumplimiento a los a los art. 82, 85 y 87 del C.G.P., en lo pertinente.
6. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble de mayor y menor extensión objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras), si es el caso. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.
7. Con apoyo en art. 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese el canal digital donde recibe notificaciones los demandantes de manera individual o en su defecto realícese la manifestación pertinente si no cuentan con uno; igualmente respecto de los testigos citados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
IDI JHOAN SILVA FONTALVO